



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02232-2019-PA/TC
LIMA
MELCHOR WILFREDO SILVA
ZAVALA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de noviembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Melchor Wilfredo Silva Zavala contra la resolución de fojas 905, de fecha 6 de junio de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En la sentencia emitida en el Expediente 04510-2013-PA/TC, publicada el 2 de junio de 2014 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada una demanda de amparo que solicitaba otorgar al demandante una pensión de invalidez conforme al Decreto Ley 18846 o la Ley 26790. Allí se argumenta que, aun cuando adolezca de hipoacusia neurosensorial bilateral y síndrome del hombro doloroso derecho con 60 % de menoscabo, no basta el certificado médico para demostrar que la enfermedad es consecuencia de la exposición a factores de riesgo. Se señala también que, para establecer que la hipoacusia es de origen ocupacional, el precedente recaído en el fundamento 27 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC ha establecido que se debe acreditar la relación de causalidad entre dicha enfermedad y las condiciones de trabajo, para lo cual se deberá tener en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante, el tiempo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02232-2019-PA/TC
LIMA
MELCHOR WILFREDO SILVA
ZAVALA

transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo, pues la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume, sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido. En cuanto a la otra enfermedad (síndrome del hombro doloroso), se precisa que el demandante tampoco ha demostrado el nexo de causalidad. En otras palabras, el demandante no ha demostrado que las enfermedades que padece sean de origen ocupacional o que deriven de la actividad laboral de riesgo realizada.

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto, de manera desestimatoria, en el Expediente 04510-2013-PA/TC, pues el demandante pretende que se le otorgue una pensión por enfermedad profesional según la Ley 26790 por padecer de hipoacusia neurosensorial y trauma acústico crónico con 62 % de menoscabo, conforme al certificado de fecha 8 de julio de 2010 emitido por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidad del Hospital Base Félix Torrealva Gutiérrez de EsSalud (f. 6).
4. Sin embargo, de la revisión de autos se aprecia que el recurrente no acredita la relación de causalidad entre la hipoacusia, las labores realizadas y las condiciones propias del área de trabajo, ya que solo señala que laboró desde el 15 de marzo de 1967 hasta el 30 de junio de 1998 en la Empresa Southern Perú Copper Corporation en el Departamento Alta Tensión del área de Ilo como obrero, ayudante, reparador y electricista; del 1 de julio de 1998 al 31 de octubre de 2009 en la empresa EnerSur como supervisor y en la empresa Tractebel Perú en el puesto de técnico de Líneas de Transmisión y Subestaciones (ff. 5, 240, 698 y 699). Además de ello, de los documentos presentados por la parte demandante, el único que hace referencia a su área de trabajo en Southern es un manual de funciones incompleto que no se encuentra visado por dicha empresa y que señala solo como condición ambiental el "ruido, calor, grasa, humo, [...]", que son características propias de cualquier lugar y no hay referencia a que el ruido haya sido intenso y prologando (ff. 684 a 689). Y, en cuanto a la enfermedad de trauma acústico crónico, el actor tampoco ha acreditado que el origen de dicha enfermedad sea ocupacional.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02232-2019-PA/TC
LIMA
MELCHOR WILFREDO SILVA
ZAVALA

Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02232-2019-PA/TC
LIMA
MELCHOR WILFREDO SILVA
ZAVALA